



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ FONTALVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00074-00

ANTECEDENTES.

El día 7 de febrero de 2013, el señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ FONTALVO, actuando mediante apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la disminución de la capacidad laboral que padeció el actor cuando prestaba el servicio militar.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 2º, asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de nulidad y Restablecimiento del Derecho que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora. (art. 152).

Igualmente, la referida ley en el artículo 155 numeral 2º, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los mencionados procesos, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debió a la disminución de la capacidad de laborar del señor Martínez Fontalvo, lo que conllevó a su retiro en el Ejército por no estar apto para el servicio militar, lo que le acarreo a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

PENSION (MESADAS RETROACTIVAS) ¹

1. FECHA DEL ACTA	03 de Marzo de 2010
2. FECHA PRESENTACION DEMANDA	29 de enero de 2013
TOTAL DIAS POR MESADA PENDIENTES	1063
MESADA MENSUAL A RECIBIR	\$ 721.000
MESADAS PENDIENTES	\$ 25.547.433
MESADA DE NAVIDAD	\$ 2.128.953
TOTAL MESADAS RETORACTIVAS	\$ 24.676.386

Siendo así se tiene que la pretensión por concepto de daños materiales asciende a la suma de Veinticuatro Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos (\$ 24.676.386) lo que nos lleva a concluir que el proceso de la referencia no excede el total de salarios (50) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

Se evidencia la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Visible a folio 20 del expediente.

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

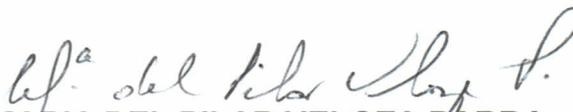
Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente